

Expediente: 252/26

Carátula: CARRAZANA NOELIA GISELLE C/ SILVA VERONICA Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 22/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648869 - CARRAZANA, NOELIA GISELLE-ACTOR

900000000000 - SILVA, VERONICA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 252/26



H20901824450

JUICIO: CARRAZANA NOELIA GISELLE c/ SILVA VERONICA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL. EXPTE. N°: 252/26.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 21 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión en el marco de la tutela autosatisfactiva solicitada en el proceso caratulado “**JUICIO: CARRAZANA NOELIA GISELLE c/ SILVA VERONICA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL EXPTE 252/26**” y,

RESULTA:

1)- En fecha 22/04/2026 la Dra. María Eugenia Contreras, en su carácter de Auxiliar de Defensor de la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivo de Género de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción, en representación de la Sra. Noelia Giselle Carrazana, promueve demanda de Protección de Persona contra su vecina, la Sra. Verónica Silva.

La parte actora solicita que se dicte **Prohibición de Acercamiento** de la demandada hacia su persona y su domicilio, con el fin de evitar agresiones reiteradas.

Asimismo, requiere el auxilio de la fuerza pública, habilitación de días y horas, y la asignación de **custodia policial** en su domicilio por un término de 180 días.

La accionante refiere ser víctima de tratos hostiles, insultos, amenazas y agresiones físicas por parte de la Sra. Silva desde que se mudó a su domicilio actual hace aproximadamente 14 años.

Indica que el 20 de marzo de 2026, a raíz de un conflicto por una pérdida de agua, la demandada habría ingresado sin autorización a su vivienda portando una pala. En dicho contexto, la demandada habría proferido amenazas contra la actora y sus hijos menores de edad, agrediendo físicamente a la mascota de la familia con la citada herramienta.

La representación letrada sostiene que la Sra. Carrazana se encuentra inmersa en un círculo de violencia con un evidente contexto de género que pone en riesgo su integridad física y psíquica.

Expresa que la demanda se encuadra en los preceptos de la **Ley Nacional N° 26.485** de Protección Integral de la Mujer, la Convención de Belem Do Pará (Ley N° 24.632), la Ley de Violencia Familiar (Ley N° 24.417) y las normativas provinciales de adhesión (Leyes N° 7.264 y N° 8.336).

2.-Por decreto de fecha 22/04/2026 se otorgó como cautelar lo solicitado por la parte actora.

En fecha 06/05/2026, en el marco de la audiencia prevista por el art. 471 del CPCCT, fue oída la parte actora, sin que la accionada debidamente notificada se haya apersonado, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y;

CONSIDERANDO:

1)- Primeramente, es importante resaltar que el papel del juez es crucial en este tipo de procesos, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

El derecho, en este sentido, debe considerarse como una herramienta de cambio social. Las decisiones judiciales deben enfocarse en asegurar el bienestar de las personas y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y pacífica, donde se respeten y protejan los derechos de todos.

Ahora bien, luego de haber oído a la parte actora conforme a las manifestaciones vertidas en la audiencia 471 CPCCT, y teniendo en cuenta que la accionada no se presentó, considero procedente dictar como sentencia definitiva, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, **ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** Verónica Silva y su grupo familiar con domicilio en Francia con domicilio en calle Francia frente a Reginato (casa con paredes de Block y un arbol de mora al frente), de esta ciudad y **DE TRANSITAR EN LA VÍA PÚBLICA A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS RESPECTO** de la Carrazana Noelia Giselle. Asimismo **PROHIBIR A LA ACCIONADA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN DIRECTA O INDIRECTA**, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y/o su familia. . Todo ello **BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL**: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".

Se hace saber a las partes que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

Por último, considero prudente que se dicte por igual tiempo una ronda policial en los domicilios de los justiciables.

2.- Las costas de presente proceso se imponen a la vencida por el principio de la derrota (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

1).- **HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA** solicitada por la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, ordeno a la demandada , por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, **ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** Verónica Silva y su grupo familiar con domicilio en Francia de esta ciudadf rente a Reginato (casa con paredes de Block y un arbol de mora al frente),y **DE TRANSITAR EN LA VÍA PÚBLICA A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS RESPECTO** de la actora **Carrazana Noelia Giselle**. Asimismo **PROHIBIR A LA ACCIONADA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN DIRECTA O INDIRECTA**, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y/o su familia. **BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL:** *"Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".*

2).- **HÁGASE SABER A LAS PARTES** que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

3).- **COSTAS**, al vencido, según lo ponderado (art. 61 CPCCT).

4).-En virtud de lo considerado, **ORDENAR RONDA POLICIAL** para asegurar la integridad física de las partes en sus domicilios, por el término de 60 días a partir de la notificación de la presente . En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** a la UNIDAD REGIONAL SUR, a fin de que tome razón y dé cumplimiento con lo resuelto.

5).- **NOTIFICAR** a las partes de lo aquí resuelto.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.